

RESOLUCIÓN NÚMERO 015-CDPC-2023-AÑO-XVIII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (La Comisión). SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 047-2023.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre la Admisibilidad o Improcedencia de la Denuncia registrada bajo Expediente Administrativo **No. 259-D-9-2023**, misma que fue presentada por la sociedad Cementos del Norte S. A. (CENOSA), en contra de las sociedades WAN PENG DE HONDURAS, S. A. DE C. V. y CEMENTOS DE HONDURAS, S. A. DE C. V., por suponerlas responsables de haber incurrido en la práctica restrictiva por su efecto, contemplada en el artículo 7 numeral 6 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia).

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia) referente al Inicio del Procedimiento a Instancia de parte, el denunciante debe documentar la denuncia quedando sujeto a lo dispuesto en la normativa de competencia.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión en uso de sus facultades y con el objetivo de promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado, considera imperativo contar con información detallada que se dispone en la normativa legal como parte de los requisitos que debe contener y/o acompañar la denuncia.

CONSIDERANDO (3): Que, de la información y documentación presentada por el agente económico denunciante y contenida en el expediente de mérito, se pudo observar la omisión de algunos requisitos esenciales que, como consecuencia, motivan a la Comisión a hacer la prevención para que el denunciante aclare y/o complete la misma.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 34 numeral 2), 46, 49 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3 literal a), 5, 6, 7, 8, 55, 56 inciso g, numeral romano i, ii, iv; 57 inciso a; y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al agente económico denunciante para que aclare o complete la información y/o documentación siguiente:

1. Completar documentación mencionada como "Anexo 1", mismo que fue omitido y que se enuncia en la "Lista de Anexos", indicando la parte denunciante que el mismo contiene la información de productores, distribuidores y comercializadores de cemento y derivados, intitulado como "El Mercado Relevante".
2. Aclarar o completar los fundamentos utilizados para la definición del mercado producto, a fin de determinar el mercado relevante donde participan los agentes económicos tanto denunciados como del denunciante. (*Entiéndase, los criterios utilizados por la denunciante (análisis de sustituibilidad de oferta y demanda realizado) para definir los segmentos y productos afectados es decir, la producción, importación, distribución y comercialización*).
3. Completar información o enunciar fundamentación que permitan a la Comisión poder posición dominante de las empresas WAN PENG DE HONDURAS, S. A. DE C. V., y CEMENTOS DE HONDURAS, S. A. DE C. V., durante el período 2019-2022.
4. Aclarar cuales son los hechos derivados del comportamiento de los agentes económicos denunciados, así como las variables que consideraron para determinar una supuesta acción de fijación de precios por debajo de los costos, tendiente a eliminarlos del mercado en forma total o parcial.
5. Enunciar los datos que, de ser posible, permitan identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la supuesta práctica restrictiva de la libre competencia denunciada, en cualquiera de los eslabones de la cadena de valor según los mercados productos a definir conforme al numeral 2 supra referido.

SEGUNDO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal del agente económico denunciante, a efectos de presentar la información referida en el Resolutivo Primero en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, y en el acto de la notificación se le haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ. Comisionado Vicepresidente. (f) ANALINA MONES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**



Lic: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJIA ECHEVERRIA
Secretario General